

## **LEY VII – Nº 12**

(Antes Ley 2341)

ARTÍCULO 1.- Se prohíbe efectuar descuentos, quitas o retenciones de los haberes de los agentes de la Administración Pública Provincial, por conceptos que no están incluidos en la presente ley, cuya enumeración es taxativa:

- 1) los destinados al régimen previsional y obra social y los originados en la asistencia social al personal, que brinda el Instituto de Previsión Social de la Provincia;
- 2) cuotas gremiales o sindicales autorizadas legalmente de entidades que cuentan con personería gremial y las canalizadas a través de sus mutuales, siempre que las mismas se encuentran autorizadas legalmente para funcionar, no pudiendo autorizarse más de un código de descuento por entidad;
- 3) los destinados a cumplir sentencias judiciales o cargos formulados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- 4) las cuotas correspondientes a Seguro de Vida Obligatorio;
- 5) aportes partidarios voluntarios a partidos políticos autorizados legalmente a funcionar;
- 6) los originados en obligaciones legales en carácter de agente de retención de impuestos nacionales, provinciales y municipales;
- 7) las cuotas por adjudicación de viviendas del Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional (Iprodha);
- 8) cargos y consumos originados en contrataciones a sistemas de tarjetas de créditos emitidas por organismos, empresas, entidades o consorcios que tienen participación del Estado provincial, previa aprobación de los agentes de la Administración Pública;
- 9) cuotas por Seguro de Sepelio y por devolución de mutuos, otorgados al agente por bancos o entidades financieras sociedades anónimas o sociedades del estado, que obtienen código de descuento, previa suscripción de convenio con el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.